



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

9 1 AGO 2017

Radicación: 18-001-23-33-002-2013-00085-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: JUANA GARCÍA DE VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Auto: A.S. 582/026-08 -2017/P.O

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Segunda, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), decidió revocar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Fls. 51 a 289 del C.2

² **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

11 ABO 2017

Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Actor: ALFONSO GARCÍA LONDOÑO
Demandado: ALCALDÍA DE FLORENCIA Y OTROS
Auto: A.S. 581/025-08-2017/A.C

Ha venido al Despacho la presente acción constitucional de tutela dentro de la cual la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) modificó la decisión tomada por esta Corporación, en sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la que se amparó el derecho fundamental a la vivienda digna de los accionantes.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 18001233300220170018000

Medio de control: Pérdida de Investidura

Demandante: Gustavo Adolfo Murcia Perez

Demandado: César Augusto Torres Ríos – Diputado

Auto No. A.I. 579/023-08-2017/P.O

GUSTAVO ADOLFO MURCIA PEREZ, actuando en forma directa, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de PÉRDIDA DE INVESTITURA, en contra del diputado CÉSAR AUGUSTO TORRES RÍOS, pretendiendo se decrete la pérdida de investidura que dicha persona ostenta como diputado del Departamento del Caquetá, para el período 2016 – 2019.

Revisada la demanda se observan acreditados los aspectos formales exigidos por el Art. 4º de la Ley 144 de 1994 y, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de PÉRDIDA DE INVESTITURA, presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO MURCIA PEREZ en contra del Diputado del Departamento del Caquetá CÉSAR AUGUSTO TORRES RÍOS, y darle el trámite consagrado en el Art. 8º y s.s. de la Ley 144 de 1994.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al demandado, conforme el Art. 8º de la Ley 144 de 1994, haciéndole saber que cuenta con el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud, además para aportar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público, delegada ante esta Corporación, conforme el Art. 8º de la Ley 144 de 1994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 11 AGO 2017

Radicación: **18-001-33-33-001-2014-00171-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EUCLIDES ARAQUE VARGAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS
Auto: A.S. 582/022-03 -2017/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 30 de junio 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

11 AOB 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2014-00383-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNA GARCIA TRILLERAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
AUTO No. A.S. 585 / 02 - 08 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

11 ABO 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2014-00524-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA CASTRO CABRERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
AUTO No. A. S. 14 / 08 -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 19 de Julio 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00254-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL SEGUNDO BELLO BERRIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 589 / 033-08 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 11 AGO 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2014-00213-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME GOMEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 586 / 030-08-2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

11 de marzo de 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00013-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ALBA OCHOA FORERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. A.S. ~~88~~ 031- 08-2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la Nación – Rama Judicial y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

11 ABO 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00092-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VINICIO GUILLEN YEPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 588 / 032-08 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

Florencia,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

11 ABO 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00249-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEINIS EIMTH ARROYO VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL
AUTO No. A.S. 591 / 035-08 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 11 de Agosto 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00584-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ARNOBIO ANDICA BETANCUR
DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL
AUTO No. A.S. 590/34-08 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2015-00098-01
AUTO NÚMERO	: A.I. 09-08-220-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto calendado 11 de abril de 2016, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia resolvió rechazar la demanda de la referencia al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La Señora NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS, a través de apoderado judicial promovió medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin que se declarara la nulidad de oficio SA ORH 1 14- 1027 del 20 de octubre de 2014, proferido por la Secretaria Administrativa del Municipio de Florencia, mediante el cual le negó la reliquidación del subsidio mensual de incapacidad por enfermedad profesional y el pago de los mayores valores, solicitando a título de restablecimiento se ordene la reliquidación de dicho subsidio, conforme al 100% del ingreso base de cotización durante el tiempo que permaneció incapacitada.

3. EL AUTO APELADO. (FI 52 a 54 C.P)

Por auto de fecha 11 de abril de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, resuelve rechazar el medio de control presentado por la señora NAYDU HEREDIA LEMUS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, al considerar que lo pagado por la Alcaldía del Municipio de Florencia a la accionante fue por concepto del reconocimiento de un subsidio con ocasión de la incapacidad temporal por enfermedad profesional que padeció la accionante, la cual cesó en el mes de febrero de 2014, situación que la torna, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en prestación única y no periódica.

Señala el *a quo* que luego de la reclamación administrativa elevada por la actora el 14 de mayo de 2014, debió esta haber demandado el acto administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del mismo, siendo presentada la demanda nueve (9) meses después de la expedición del mentado

acto administrativo, concluyendo que había operado el fenómeno de la caducidad, siendo procedente rechazar la demanda.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (Fol. 56 a 60)

El apoderado de la parte actora, en la oportunidad concedida para el efecto, interpone recurso de apelación contra la decisión que resuelve rechazar la demanda, argumentando que lo reclamado con el medio de control corresponde al subsidio de incapacidad por enfermedad profesional de los meses de julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero y febrero de 2014, pago este que debe realizar el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de la nómina según concepto del 08 de marzo de 2012 de la Superintendencia de Salud y del 04 de noviembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.

Añade que la Corte Constitucional ha dispuesto en sus fallos que la incapacidad laboral sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas esté impedido para desarrollar sus labores y que por su parte el Consejo de Estado define las prestaciones periódicas como aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario, entre ellos, las prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Indica que en atención a lo anterior, la pretensión relacionada en la demanda corresponde a una prestación periódica, toda vez que es una suma determinada que se recibe por el trabajador de manera habitual cada mes, la cual reemplaza el salario, cumpliendo el requisito de periodicidad, no estando sujeta al término de los cuatro (4) meses de caducidad del artículo 134, numeral 2, literal d) C.P.A.C.A., para el efecto cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Señala que estando vigente la vinculación laboral de su poderdante con la entidad demandada, el salario y las demás condiciones de prestaciones periódicas de carácter indefinido, el subsidio de incapacidad percibido por su poderdante en el periodo de su incapacidad tiene el carácter de una prestación periódica de carácter indefinido, por lo que considera que deben prevalecer los derechos de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 Problema jurídico.

¿El subsidio mensual de incapacidad por enfermedad profesional, puede considerarse como una prestación periódica?

5.3 La naturaleza del acto que niega la reliquidación del subsidio mensual de incapacidad por enfermedad profesional.

Cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica por regla general el término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Sin embargo, el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1 de la misma norma establece una excepción a la regla, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

*c) Se dirija contra actos que **reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”(Negrillas fuera de texto)*

Como se observa, la norma transcrita contempla la excepción para el evento en el que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas.

En virtud de lo anterior la Sala debe determinar si, i) el subsidio de incapacidad percibido por la accionante en el periodo de su incapacidad tiene el carácter de prestación periódica y, ii) si como consecuencia de ello, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

En cuanto al concepto de prestaciones periódicas, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación¹ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación”

De lo expuesto, podemos concluir que el subsidio mensual de incapacidad por enfermedad profesional reclamado, no constituye una prestación periódica de término indefinido, ya que de un lado no tiene el carácter de vitalicio y de otro no se trata de una prestación con expectativa de seguirse causando en el tiempo y por ello debe ser atacada por el demandante en el término establecido en la Ley para el ejercicio oportuno del derecho de acción.

Se deberá aplicar entonces en este caso lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la oportunidad para demandar, es decir, *“cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”*.

6. Caso concreto

Revisado el expediente se determinó que pretende la parte demandante se declare la nulidad del oficio SA ORH 1 14-1027 del 20 de octubre de 2014, mediante el cual se le negó la reliquidación del subsidio mensual de incapacidad por enfermedad profesional, el cual que fue comunicado según se aprecia en el mentado acto administrativo donde aparece un firma a mano alzada, el 22 de octubre de 2014. (Ver folio 23).

Conforme con lo anterior, para la Sala, la parte actora tenía hasta el 22 de febrero de 2015 para presentar la demanda, pero ésta fue radicada el 21 de julio de 2015 cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, tal como lo expresó la Juez *a-quo*. (Ver folio 28)

Por las razones expuestas, se confirmará el auto del 11 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Auto Resuelve Apelación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Naudy Briyi Heredia Lemus
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18-001-23-33-003-2015-00098-01

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada en providencia de fecha once (11) de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual rechazo la demanda al haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación: 18001-23-40-004-2017-00136-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LINA PAOLA CONDE PEÑA

Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Asunto: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Auto Interlocutorio No. 33-08-493-17

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora LINA PAOLA CONDE PEÑA contra UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 4085 del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa, suscrita por el apoderado de la actora. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y paguen los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por la accionante como consecuencia de la diferencia de asignaciones entre el empleo ejercido, mediante contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año y el ejercido por funcionarias nombradas en los empleos de Auxiliar de Servicios Generales de la planta de la Universidad de la Amazonia, los cuales deberán ser indexados al momento del pago, así mismo, solicita que se reconozcan los intereses de mora causados desde la fecha en quede ejecutoriada la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 26 -67 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LINA PAOLA CONDE PEÑA contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado de la accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

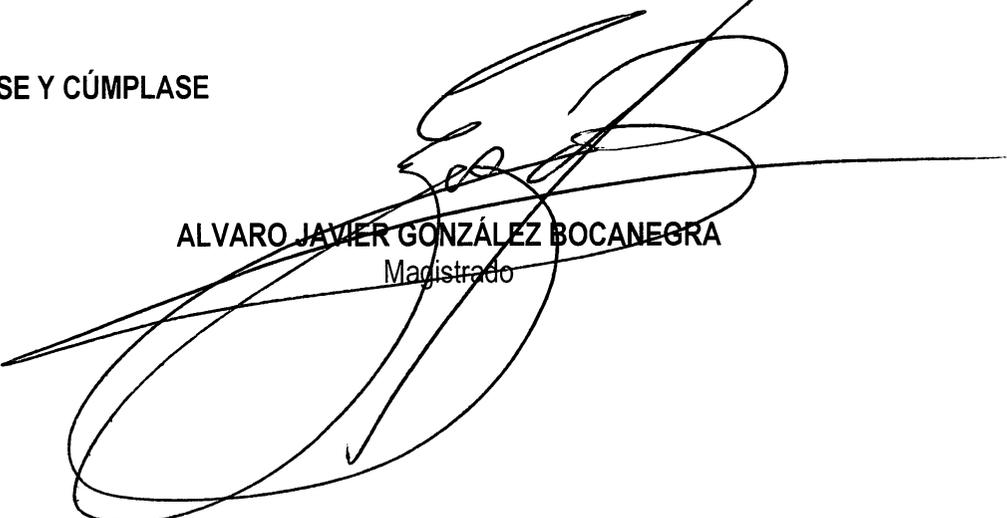
CUARTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO- REQUERIR a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA para que en el término para contestar la demanda, allegue las pruebas que se encuentren en su poder y que tengan relación directa con los hechos objeto de la demanda.

SÉPTIMO – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a los abogados ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía 1.117.519.386 y T.P No. 224.767 del C. S de la J, abogado principal y a la Doctora **MONICA ANDREA LOZANO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía 40.783.806 y T.P No. 112.483 del C. S de la J, abogada suplente, de conformidad con el poder judicial allegado (Fol. 1 C, Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00156-00
DEMANDANTE : ROQUE JACINTO GUALTEROS
DEMANDADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE EN LIQUIDACIÓN.
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 36-08-496-17

1. ASUNTO.

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN LIQUIDACIÓN, en contra del auto que resolvió declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción, dictado en audiencia inicial de fecha 03 de febrero de 2016, por parte del Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la entidad accionada propone excepciones previas, entre ellas el de **falta de jurisdicción**, argumentando que el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción (ordinaria y contenciosa administrativa), sostuvo que en los asuntos de nulidad del acto ficto, sobre el pago de sanción moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías se debe tramitar en la jurisdicción ordinaria y no en la contenciosa.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial celebrada el pasado 03 de febrero de 2016, resolvió las excepciones previas, entre ella la de **falta de jurisdicción**, argumentando que al estar en presencia de dos entidades de derecho público y ante un empleado público, la jurisdicción contenciosa es la encargada de dirimir el litigio, de conformidad con el artículo 104 del CPACA.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN LIQUIDACIÓN interpone recurso de apelación, sosteniendo los mismos argumentos expuestos en la solicitud de la excepción previa.

3. CONSIDERACIONES

Es de indicarse que no ha existido siempre una posición uniforme frente al mecanismo idóneo para obtener el pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías; pues mientras algunos aceptan el proceso ejecutivo, como mecanismo idóneo, pues consideran que la sanción opera de forma automática con la prueba del pago tardía, sin que sea necesario provocar el reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración judicial del derecho; otros consideran que debe existir un pronunciamiento de la administración al respecto o el reconocimiento judicial del derecho, puesto que aducen que el acto administrativo que reconoce las cesantías no constituye título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino que es un soporte más de ella; pues aunque sea de origen legal, no puede tenerse dicha ficción legal como título para cobrarla y por ello se requiere un acto jurídico concreto que contenga la obligación, clara, expresa y exigible.

En tal sentido, al existir dos posiciones jurídicas frente al mecanismo idóneo para el pago de la sanción moratoria, atendiendo, que de un lado se acepta el ejecutivo y del otro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; lo cual varía la competencia para el conocimiento de la demandada, pues en el primer evento – *ejecutivo* – correspondería a los Juzgados Laborales y en el segundo, a los Juzgados Administrativos; lo que ha generado pronunciamientos encontrados entre el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado, que se exponen a continuación.

Por su parte el **Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria**, en pronunciamientos mediante las cuales ha resuelto conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Laborales y Juzgados Administrativos respecto de estos asuntos, ha asignado la competencia a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de este tipo de controversias, bajo los siguientes argumentos:

“(...) cuando el interesado frente al pago extemporáneo de sus cesantías, petitiona a la administración el reconocimiento de la indemnización moratoria, evento en el cual, bien la administración guarda silencio configurándose el acto ficto presunto negativo o bien mediante acto administrativo expreso niega tal reconocimiento.

Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto ficto presunto o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratoria que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria

Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el **H. Consejo de Estado, Sala Plena**, en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria el pago inoportuno de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

"[...] La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

[...]

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir variar posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. [...]¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"[...]

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. [...]²

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente núm. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4. CASO DE AUTOS.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso, el señor ROQUE JACINTO GUALTEROS, acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición de fecha 22 de febrero de 2010, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, dotación y otras indemnizaciones, adeudadas desde el año 2006 al 2009; no existiendo un acto administrativo que reconozca tales prestaciones, entre ellas la sanción, la jurisdicción competente para conocer el presente asunto es la contenciosa administrativa, atendiendo además que no existe un acto expreso que reconozca las cesantías e intereses a las cesantías, máxime que las pretensiones de la demanda no solamente se reclaman estas dos, sino que también se solicita el reconocimiento y pago de vacaciones, prima de vacaciones, dotación, entre otras, las cuales son consideradas como acreencias laborales.

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por lo cual habrá de confirmarse la decisión adoptada por el *a quo*, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción.

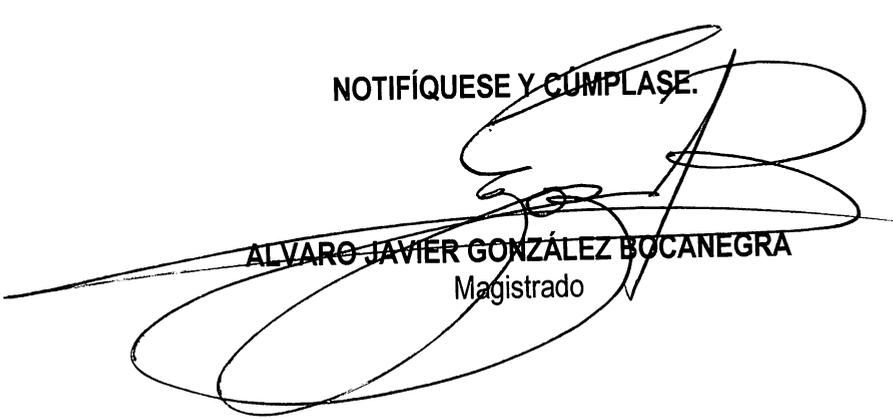
Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que resolvió las excepciones previas, en lo que respecta a la excepción de **falta de jurisdicción**, dictado en audiencia inicial celebrada el 03 de febrero de 2016, por parte del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04**

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00610-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS AUGUSTO PINZON MOSCO
DEMANDADO : INPEC
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 34-08-494-17

1. PREVIO

De conformidad con el auto proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro de la radicación número: 25000-23-36-000-2015-00963-01(57328), y lo discutido por el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala de Decisión de fecha 10 de agosto de 2017, el presente auto se profiere de ponente.

2. ASUNTO.

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, contra el auto que despachó en forma desfavorable las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación del demandante, proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión, en audiencia inicial celebrada el pasado 29 de mayo de 2015.

3. ANTECEDENTES.

3.1. Origen de Inconformidad.

El señor CARLOS AUGUSTO, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de reparación directa, en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, con el fin de obtener la reparación por las lesiones personales causada en su humanidad, por parte de guardias del INPEC.

El apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda propuso entre otras, las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y **“falta de personería adjetiva del Doctor JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ y JORGE LUIS LARA ANDRADE”**.

- Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumentó que el INPEC no es el responsable de la prestación del servicio de salud de los internos, y que la legitimada para responder por cualquier daño ocasionada por la prestación del servicio de salud es CAPRECOM, entidad pública con quien suscribió un contrato de aseguramiento cuyos asegurados en salud es la población reclusa del país, y de esta manera considera que debe vincularse como demanda a CAPRECOM y de otra parte debe desvincularse al INPEC por ser ajeno a la Litis planteada.
- En lo que respecta a la excepción de **“falta de personería adjetiva del Doctor JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ y JORGE LUIS LARA ANDRADE” o indebida representación**, adujo que el señor CARLOS AUGUSTO PINZON MOSCOSO al otorgar poder no lo hizo de conformidad a lo previsto en el artículo 73 de Decreto 960 de 1970 en razón a que no fue autenticada ante notario, quien podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta es de un documento que corresponde a la persona que haya registrado ante él, previa confrontación, estableciendo la identidad de los firmantes, de igual forma sustenta su excepción en el artículo 626 Numeral 6 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 166 Numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

3.2. La Decisión Apelada.

El Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, en audiencia inicial celebrada el pasado 29 de mayo de 2015, despacha en forma desfavorable las excepciones de marras, afirmando lo siguiente:

- Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumenta que *“las pretensiones y hechos de la demanda, así como la conciliación prejudicial, dejan entrever que la parte actora quiere derivar la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza del Inpec, como consecuencia del daño a la salud que sufriera el señor CARLOS AUGUSTO PINZÓN MOSCOSO, durante su permanencia en el centro penitenciario y carcelario “Las Heliconias” de la ciudad de Florencia a causa de una agresión física y verbal de guardianes del INPEC, lo cual significa que esta entidad se encuentra legitimada en la causa por activa, teniendo en cuenta que el presunto daño antijurídico es endilgado directamente a sus agentes, y de esta manera se deriva su legitimación por pasiva en este asunto. Razón que conlleva a reafirmar la vinculación como demandada. Adicionalmente, debe decirse que la relación jurídico procesal entre el demandante y el INPEC, es independiente a la responsabilidad que eventualmente recaería sobre CAPRECOM como entidad prestadora del salud de la población reclusa del país, porque de una parte se encuentra la presunta responsabilidad por las lesiones sufridas por el demandante durante el tiempo recluso en las instalaciones del INPEC, y otra distinta es la inadecuada prestación del servicio de salud que pretende endilgar el INPEC a*

CAPRECOM, pues en todo caso el origen del daño antijurídico pretendido en este asunto, está encaminada a la primera.

En atención a la congruencia que deben guardar las decisiones del despacho con la demanda, se observa que el actor pretende el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por guardianes del INPEC, quedando claro que el daño antijurídico está relacionado con las lesiones personales sufridas durante su reclusión en un establecimiento carcelario a cargo del INPEC, nótese que todas las pretensiones están directamente relacionadas con el deber de cuidado y custodia y la presunta acción ofensiva contra su humanidad. Es claro entonces que no nos encontramos ante la declaratoria de una responsabilidad producto de una falla en la prestación del servicio médico a cargo de la IPS, como tampoco se quiere derivar la producción del daño a la salud como consecuencia de una mala praxis médica, es por esta razón que no se comparten los planteamientos del INPEC acerca de la figura del litisconsorte necesario para la vinculación de CAPRECOM como demandado, toda vez que su vinculación jurídico procesal no una obligada actuación para poder emitir decisión de fondo.

Sin desconocer que CAPRECOM pudiese ser un tercero incidental, o interviniente facultativo, se observa que entre el INPEC y CAPRECOM se suscribió un contrato de aseguramiento para la prestación del servicio de salud a la población reclusa del país, de manera que cualquier eventualidad derivada de aquél contrato de aseguramiento en salud debería ser asumida por ambas entidades o por la aseguradora de los servicios, pero cuya vinculación de CAPRECOM es dispositiva del tomador, en este caso del INPEC, quien hubiese podido hacer uso de la figura del llamamiento en garantía para que esta última respondiera como aseguradora un eventual condena, como consecuencia de la relación contractual existente.

- Frente a la excepción de **“falta de personería adjetiva del Doctor JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ y JORGE LUIS LARA ANDRADE”** o indebida representación, refirió el a quo, *“que a folio 2 del cuaderno principal obra documento mediante el cual el señor CARLOS AUGUSTO PINZON manifiesta que es su deseo ser representado legalmente dentro de un proceso de reparación directa por los señores GINNA MAYERLY MURCIA OCHOA y JORGE LUIS LARA ANDRADE. El demandante se encuentra actualmente privado de la libertad, situación especial que le impide su libre desplazamiento ante una notaría u otra competente para validar su firma, ante tal situación, el documento suscrito por el señor CARLOS AUGUSTO PINZON cuenta con el “pase” de la oficina jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Heliconias” de fecha 01 de febrero de 2013, el cual pese a ser un asunto no regulado, da a presumir que la firma impuesta en tal documento es auténtica y corresponde al interno en mención, pues es la misma entidad en la que el señor PINZON se encuentra recluso la que da el visto bueno a tal documento.*

La exigencia del artículo 64 del CGP relacionado con la presentación personal del poder ante notario, ante el juez u oficina judicial de apoyo, conllevaría a una exigencia imposible de cumplir para los reclusos, porque al estar privados de la

libertad no podría desplazarse a ninguna de estas oficina para realizar el trámite, el que lógicamente debe reemplazarse por quien esté facultado para dar fe y autenticidad de los documentos suscritos por los reclusos, en este caso por la oficina jurídica del INPEC, quien lo certifica por medio del pase jurídico respetando el derecho al acceso a la administración de justicia.

Seguidamente la apoderada principal GINNA MAYERLY MURCIA OCHOA le sustituye el poder a ella conferido al señor JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ, es decir, que este último y el señor JORGE LUIS LARA ANDRADE ostentan la representación del señor CARLOS AUGUSTO PINZON dentro del proceso de la referencia en su condición de principal y sustituto respectivamente.”

3.3. El Recurso de Apelación.

- Frente a la decisión que negó la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, sostiene el apoderado del INPEC, que en la demanda se sustenta que las afecciones que padece el señor MOSCOSO es porque nunca ha tenido un tratamiento especializado para superar las lesiones, lo que genera una dificultad en su rodilla, por lo que, si se hubiese tenido una prestación especializada del servicio de salud, no estaría el señor MOSCOSO con dicho padecimiento de salud.

Agrega que la Ley 65 de 1993, artículo 3 (sic), le corresponde al INPEC prestar la seguridad penitenciaria, por lo que CAPRECOM es el encargado de prestar los servicios de salud a los internos, máxime que no existe renuencia de la entidad para llevar al demandante a CAPRECOM para que asista a las diferentes citas médicas.

- Frente a la decisión que negó la excepción de **“falta de personería adjetiva del Doctor JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ y JORGE LUIS LARA ANDRADE” o indebida representación**, sustenta el apoderado del INPEC que el pase jurídico en ningún momento reemplaza a la fe dada por un notario o un despacho judicial, puesto que los internos cuentan con la opción de ser trasladados hasta la notaria o a la oficina de apoyo, como también permiten la entrada de los funcionarios competentes a las instalaciones del INPEC y con la fotocopia de la cedula o la reseña se puede autenticar el poder.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Frente a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en manifestar que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Al respecto se extrae:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es

sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el **derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una **excepción de fondo**, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación¹:**

Frente a la legitimación de hecho y material en la causa, el Consejo de Estado en la misma jurisprudencia adujo lo siguiente:

*“La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por **intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la **participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda**, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.*

*(...) La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

De lo anterior se desprende que la legitimación puede ser formal o material. La primera es entendida como la relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, siendo que la segunda consiste en la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Si bien la Sala, en casos resueltos con antelación, referentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva, ha establecido que la misma es una excepción de fondo y debe ser resuelta en el fondo del asunto, lo cierto es que el presente caso resulta *sui generis*, teniendo en cuenta que la única entidad demandada es el INPEC, y esta aduce que la responsabilidad radica en cabeza de CAPRECOM, quien no hace parte de la presente Litis, por lo que resulta procedente resolverla en la audiencia inicial, como en efecto lo realizó el *a quo*.

De la situación fáctica planteada y las pretensiones de la demanda, se observa con claridad que se busca la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones personales permanentes que sufrió el señor AUGUSTO PINZON MOSCOSO por parte del personal de guardia del EP Las Heliconias.

En tal sentido es claro que el EP La Heliconias se encuentra legitimado formalmente y materialmente en la causa por pasiva, por lo que de despacha en forma desfavorable la petición del recurrente frente a esta excepción y su responsabilidad se estudiará en el fondo del asunto.

4.2. Excepción de falta de personería adjetiva del Doctor JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ y JORGE LUIS LARA ANDRADE” o indebida representación.

Tenemos que si bien el artículo 74 del CGP, consagra que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo cierto es, que las personas privadas de la libertad se encuentra en una especial condición de sujeción con el estado, lo que impide el goce efectivo de sus derechos, entre ellos el de locomoción, lo cual dificulta e impide que comparezcan ante una oficina de apoyo judicial o notario, para efectuar la presentación personal de su firma.

No se puede exigir a una persona privada de la libertad el cumplimiento de las formalidades para otorgar un poder especial, pues en caso contrario se estaría limitando el acceso a la administración de justicia, siendo que en casos como el que nos ocupa debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, además que en el presente caso se encuentra plasmado el pase judicial por parte de la oficina jurídica de la entidad en el respectivo poder.

En tal sentido, considera el Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de indebida presentación del actor.

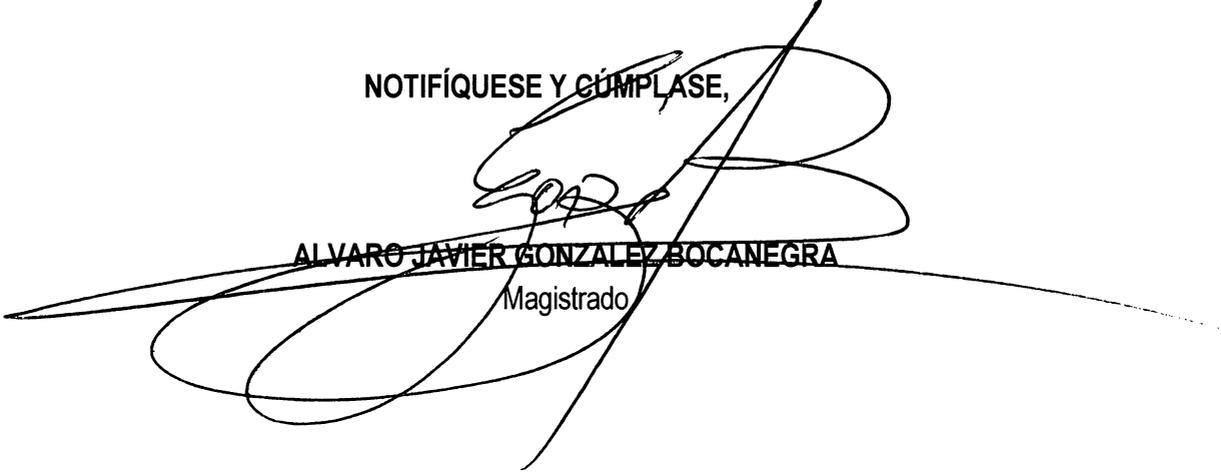
Por lo anterior el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que resuelve las excepciones previas, dictado en audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen o al que haya asumido el conocimiento de dichos procesos del entonces Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, lo cual deberá coordinarse entre la Secretaría y la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 11 AGO 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00166-01
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACTOR : OVED MEDINA ARGUELLO
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DEL DONCELLO SA ESP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 08-08-468-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de mayo de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 165 - 173 C. Principal No. 2.

² Fls. 175 - 178 C. Principal No. 2.